



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 020/16-GRAL

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 12 JUL 2016

VISTO:

El expediente N° 13301-0261980-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes referido a la designación de nuevos contribuyentes y/o responsables que deberán actuar como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos de la Resolución General N° 15/97 - API- (t.o. s/R.G. 18/2014 - API y modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 51 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), la Administración Provincial de Impuestos puede designar agentes de retención y/o de percepción de impuestos en los casos y en la forma que ésta determine;

Que existen sujetos que realizan la actividad de intermediación que permite a los usuarios -mediante una plataforma de comercio electrónico a través de internet- comprar o vender productos o servicios, ofreciendo al mismo tiempo diversas modalidades de pago;

Que los vendedores de productos o servicios, tales como las pequeñas y medianas empresas, productores, fabricantes, importadores, emprendedores, minoristas, mayoristas, individuos particulares, concesionarios y otros, para realizar operaciones comerciales, se registran como usuarios del sistema a efectos de llegar a la mayor cantidad de potenciales clientes a través de una operatoria más ágil y cómoda;

Que los adquirentes de los productos o locatarios de los servicios pueden cancelar las operaciones mediante diversos medios de pago, entre otros, tarjetas de crédito o de compras y/o de pago, canales de cobranzas extra-bancarios y/o transferencia electrónica de fondos;

Que los fondos recaudados -en el marco del sistema- por los intermediarios que administran una plataforma de comercio electrónico, son utilizados para abonar periódicamente a sus usuarios/clientes mediante rendiciones y/o liquidaciones;

Que dentro de los usuarios/clientes -vendedores- registrados en el sistema de comercio electrónico, se encuentran contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos o no en el Régimen del Convenio Multilateral, que utilizan la plataforma para ofrecer los bienes y/o servicios a potenciales compradores y/o locatarios locales y/o radicados en cualquier lugar del país;

Que por tal motivo y por razones de administración tributaria resulta conveniente designar a los intermediarios del comercio electrónico como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 020/16 - GRAL

Que en tal sentido y dadas las características de la operatoria que realizan, resulta necesario modificar la Resolución General N° 15/1997 -API- (t.o. s/R.G. 18/2014 – API y modificatorias) para designar en carácter de agentes de retención, a los sujetos titulares y/o administradores de sitios y/o portales de ventas y/o subastas on line, como así también establecer la alícuota que deberán aplicar, cuando los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de crédito o compra y/o locatarios de los servicios tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Santa Fe, a tal fin se incorpora el inciso n) al artículo 1° y el ítem 6 al artículo 5° de la citada resolución general;

Que por otra parte, el artículo 74 de la Ley 13525 modificó el artículo 6 de la Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias) estableciendo las siguientes alícuotas básicas 3%, 3,6% y 4,5%, de acuerdo a distintos parámetros y condiciones de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que ante esta situación, se hace imprescindible adecuar el Formulario N° 1276 – Declaración Jurada de Actividades y Alícuotas, aprobado por el artículo 27 de la Resolución General N° 15/1997 – API (t.o. s/RG 18/2014 – API y modificatorias), con el objeto de facilitar la aplicación del régimen de retenciones y percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigente en la provincia de Santa Fe;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 21 y cc del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que la Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 248/2016 de fs. 41, no advirtiendo objeciones de índole legal que formular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Incorpórese como inciso n) del Artículo 1° del Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos por la Resolución General N° 15/1997-API- (t.o. s/RG 18/2014 - API y sus modificatorias):

n) Los sujetos que, mediante una plataforma de comercio electrónico en forma on line a través de sitios web, presten servicios de gestión de pagos y cobros, respecto de:

1. La totalidad de los pagos que realicen por las adquisiciones de bienes, locaciones de bienes, obras y/o servicios; y
2. Las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran.



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 020/16-GRAL

Para los casos del punto 2., la retención procederá respecto de los pagos de las rendiciones o liquidaciones que superen la suma de pesos un mil (\$ 1.000) y se cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- a) Que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de crédito o de compras y/o de pagos, canales de cobranzas extra bancarias, tengan domicilio en la Provincia de Santa Fe.
- b) Que los compradores utilicen las Redes de Cajeros Automáticos existentes, a crearse y las que los reemplacen, que se encuentren emplazados en la Provincia de Santa Fe o los usuarios del servicio tengan domicilio en la Provincia de Santa Fe.
- c) Que los sistemas de pagos existentes, a crearse y los que eventualmente los reemplacen, posean locales ubicados en la Provincia de Santa Fe.
- d) Que, cuando se utilice otro medio de pago y/o transferencia electrónica de fondos existentes, a crearse y los que eventualmente los reemplace, el transferente tenga domicilio en la Provincia de Santa Fe.

Son sujetos pasibles de la retención:

- 1) Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia de Santa Fe.
- 2) Los contribuyentes sometidos a las normas del Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en la jurisdicción de Santa Fe.
- 3) Sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales en otra jurisdicción o de Convenio Multilateral, sin alta en la Provincia de Santa Fe; en este caso, la retención procederá por las operaciones que se efectúen con compradores de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios con domicilio, real o legal en la Provincia de Santa Fe, sin tener en cuenta la cantidad y monto de las operaciones.
- 4) Sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones habituales.

Se considerará que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de bienes y/o de obras y/o prestaciones de servicios, iguales o superiores a tres (3) y el monto total sea superior a pesos tres mil (\$ 3.000), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de créditos o de compra y/o pagos tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Santa Fe.

Verificada la habitualidad en relación a un contribuyente no inscripto, deberá practicarse la retención en todos los pagos que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

ARTÍCULO 2º - Sustitúyase el artículo 5º de la Resolución General N° 15/1997 - API (t.o. s/R.G. N° 18/2014 - API y modificatorias), por el siguiente:



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 020/16-GRAL

“ARTÍCULO 5º- La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario N° 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º y de las situaciones que se enumeran a continuación:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los Regimenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializaran sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario N° 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.
2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, que desarrollen las actividades detalladas en el artículo 7 inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,1% (un décimo por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario N° 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 0,7% (siete décimos por ciento).
3. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,8% (ocho décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario N° 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2% (dos por ciento).
4. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del convenio multilateral radicados fuera de la Provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 1,5% (uno con cinco decimos por ciento). En todos los casos los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario N° 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 3% (tres por ciento).



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 020/16-GAR

5. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 1% (uno por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario N° 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento).

6. Tratándose de pagos que se realicen a los sujetos comprendidos en el punto 2° del inciso n) del Artículo 1°, los agentes de retención deberán aplicar al monto de cada pago, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, las siguientes alícuotas:
 - 2% (dos por ciento) para contribuyentes locales de la Provincia de Santa Fe.
 - 1,50% (uno con cincuenta centésimos por ciento) para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Santa Fe.
 - 4.5 % (cuatro con cincuenta centésimos por ciento) para los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales en otra jurisdicción o de Convenio Multilateral, sin alta en la Provincia de Santa Fe.
 - 7% (siete por ciento) para los sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones habituales.

7. En todos los demás casos no previstos en los puntos 1 a 6 precedentes, cuando el sujeto pasible de retención no presente ante el agente de retención, el Formulario N° 1276 en el que con carácter de Declaración Jurada, manifieste su actividad y alícuota diferencial correspondiente, aquél aplicará al monto de cada pago previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota de 3.6 % (tres con seis décimos por ciento).

8. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 3,6% (tres con seis décimo por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.

9. En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago sin deducción alguna, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención."



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

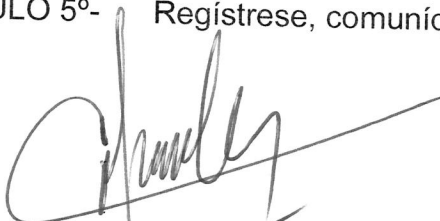
LEGAJO:

RESOLUCION N° 020/16-GRAL

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el Formulario N° 1276 que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente, el que fuera aprobado por el artículo 27 de la Resolución General N° 15/1997 (t.o. s/RG 18/2014 – API y modificatorias).

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Agosto de 2016.


ARTÍCULO 5º- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Coordinación
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos

API	ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS	DECLARACIÓN JURADA DE ACTIVIDADES Y ALÍCUOTAS Para presentar ante los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos	 Provincia de Santa Fe
------------	--	---	--

ANEXO I
RESOLUCIÓN GENERAL N° 15/97
(t.o. según Resolución General N° 18/2014 – A.P.I. y modificatorias)

AGENTE DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN
 CUIT N°:

El que suscribe,
 D.N.I./C.I./L.E. N°: con domicilio real en
 Código Postal de la localidad de Provincia de
 en su carácter de **(1)**, de la empresa
 inscrita en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe bajo el número C.U.I.T. N°, lo cual se acredita con la constancia de Inscripción que se adjunta, manifiesta con carácter de Declaración Jurada que la actividad por la cual se pretende realizar la retención y/o percepción de dicho tributo cuenta con el siguiente tratamiento impositivo en el Código Fiscal Ley 3456 (t.o. 2014 y modificatorias) y/o Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias):

- Exenta según Artículo/s inciso del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).
- Alícuota del% según Artículo 6° inciso de la Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias).
- Alícuota del% según Artículo 7° inciso de la Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias).
- Régimen Especial del Convenio Multilateral 18.8.77 – Artículo porcentaje atribuible a Santa Fe% - Alícuota del%
- Alícuota del % s/Artículo inciso/punto de la Resolución General 15/97 – API – (t.o. Resolución General 18/14 y modificatorias).
- Desgravaciones conforme a lo dispuesto en

Sujetos alcanzados por el segundo párrafo del artículo 12 de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG 18/2014 y modificatorias):

- Contribuyente local exclusivo de la Provincia de Inscripción bajo el N° (adjuntar copia de la constancia de inscripción).
- Contribuyente de Convenio Multilateral que no tenga incorporada a la Provincia de Santa Fe inscripto bajo el N° (adjuntar copia de la constancia de inscripción).

Aclaraciones u observaciones:

Afirmo que los datos son correctos y completos y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir, ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

 Lugar y Fecha

 Firma y Aclaración

(1) Contribuyente titular, socio, gerente, presidente, apoderado.

